

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00062-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000358-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01776-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : YASMANY EFRAIN FLORES SUCSO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : **Numerales 3 y 72** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : **Numeral 3**

Multa: 0.214 UIT

Decomiso: Recurso hidrobiológico caballa (0.33 t.)

Numeral 72

Multa: 0.150 UIT

Decomiso: Recurso hidrobiológico caballa (0.231 t.)

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **YASMANY EFRAIN FLORES SUCSO**, contra la Resolución Directoral N° 01776-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **YASMANY EFRAIN FLORES SUCSO**, en adelante el señor **YASMANY FLORES**, con DNI n.° 42453311, mediante escrito con Registro n.° 00047004-2023, presentado el 06.07.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01776-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 23-AFIV-000008 del 29.05.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que en el interior de la cámara isotérmica de placa Z2L-893, se encontró 330 kg del recurso hidrobiológico caballa. Luego del muestreo se obtuvo un rango de tallas de 18 cm. a 28 cm., una moda de 25 cm. y 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (29 cm.), de un total de 123 ejemplares (Parte de muestreo n.° 23-PMO-000390). Asimismo, no presentó documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del mencionado recurso. Posteriormente, se levantó el Acta de Decomiso n.° 23-ACTG-001968 del recurso hidrobiológico caballa encontrado en estado fresco y apto para consumo humano directo.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 01776-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023¹, se sancionó a **YASMANY FLORES** con una multa ascendente a 0.214 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (0.33 t.)², por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias³, en adelante RLGP, y con una multa ascendente a 0.150 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (0.231 t.)⁴, por almacenar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00047004-2023, presentado el 06.07.2023, **YASMANY FLORES** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **YASMANY FLORES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos del señor **YASMANY FLORES**:

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003490-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 014743, el día 20.06.2023.

² La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 01776-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

⁴ La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 01776-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



3.1 Sobre la supuesta vulneración por parte de la administración de la propiedad privada y delito de abuso de autoridad

YASMANY FLORES alega que se ha violentado el derecho a la propiedad privada y cometido el delito de abuso de autoridad, al habersele obligado a abrir la cámara isotérmica, y que la mercancía encontrada no era de su propiedad, pero le fue donada por un señor de apodo Carlos.

Si bien el artículo 70 de la Constitución Política de 1993, en adelante CPP, señala que el derecho de propiedad es inviolable y que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

Sobre los mencionados límites, el artículo 66° de la CPP establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley n.° 27444, Ley General de Pesca, en adelante LGP, estipula que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

El artículo 9 de la LGP señala que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará, entre otros aspectos, **las tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En la línea de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE⁷ que aprobó el Anexo I que contiene la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, estableció, entre otros, lo siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29	Horquilla	30
		32	Total	

Siguiendo lo expuesto, el numeral 3 del artículo 134 del REFSAPA, establece como infracción: “(...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”. De igual forma, el artículo 134 del RLGP, en su numeral 72 establece como infracción: “(...) Almacenar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.

⁶ Artículo 2 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.° 25977.

⁷ Que aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.



Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, no resulta justificación legal el alegar que el recurso hidrobiológico encontrado por los fiscalizadores no resulta ser un bien pasible de fiscalización ni de acciones administrativas por ser de propiedad de **YASMANY FLORES** (tales como el decomiso), ni menos aún, configura el ilícito penal de abuso de autoridad, en tanto que los hechos verificados el día 29.05.2021 constituyen vulneración a la normativa pesquera y, por ende, al interés nacional, en específico de los recursos hidrobiológicos que son patrimonio de la nación.

Respecto a que el recurso hidrobiológico encontrado era de propiedad de un tercero, y que dicho recurso le fue entregado en calidad de regalo. Esto constituye una declaración de parte que no desvirtúa la comisión de la infracción, al no aportar medios de prueba que lo acrediten⁸.

Por otra parte, sobre que **YASMANY FLORES** fue obligado a abrir la cámara isotérmica, no se ajusta a los hechos constatados; por cuanto en el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 23-AFIV-000008 se aprecia que la apertura de la cámara fue voluntaria, a solicitud de los fiscalizadores. La cual inclusive fue suscrita por él mismo:

Asimismo, se constató, QUE EL SR. YASMANY EFRAIN FLORES SUCSO, LA NUESTRA SOLICITUD APERTURO LA CITADA CÁMARA ISOTÉRMICA, DURANTE LA FISCALIZACIÓN AL CITADO MERCADO MAYORISTA, DONDE SE CONSTATA ALMACENADO EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA EN ESTADO FRESCO, LA CANTIDAD DE 330.0KG. EN PRESENCIA DEL ADMINISTRADO SE REALIZÓ EL MUESTREO BIOMÉTRICO AL RECURSO CABALLA SEGUN LA R.M. N° 353-2015-PRODUCE, DONDE SE OBTUVO UNA MODA DE 25.0 CM. RANGO DE TALLAS DE 18.0 CM HASTA 28.0 CM. Y 100% DE EJEMPLARES JUVENILES. ASIMISMO SE SOLICITO AL ADMINISTRADO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITA LA PROCEDENCIA DEL CITADO RECURSO, EL CUAL NO CONTABA CON ELLO, MANIFESTANDO QUE EL RECURSO LE FUE ENTREGADO EN CALIDAD DE REGALO UN DIA ANTES DE LA CITADA FISCALIZACIÓN, Y LO GUARDO EN LA CITADA CÁMARA ISOTÉRMICA. ANTE LOS HECHOS CONSTATADOS, SE LE COMUNICÓ AL ADMINISTRADO LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN POR NO CONTAR CON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL ORIGEN LEGAL Y LA TRAZABILIDAD DE LOS RECURSOS O PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS REQUERIDOS DURANTE LA FISCALIZACIÓN Y POR TRANSPORTAR, COMERCIALIZAR Y/O ALMACENAR RECURSOS O PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES A LOS ESTABLECIDOS, QUE NO PROVENGAN DE UNA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN EXCEDIENDO LOS MARGENES DE TOLERANCIA ESTABLECIDOS PARA LA APERTURA. SE REALIZÓ EL DECOMISO TOTAL SEGUN ACTA DE DECOMISO N° 23-AC16-001968, EL CUAL SERÁ DESTIMADO A SU POSTERIOR DOMICILIO NORMA (S) INFRINGIDA (S): NUMERAL 3) Y 72) DEL ARTICULO 134° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR EL D.S. N° 012-2001-PE Y MODIFICATORIA(S).

Entidad que fiscaliza: Ministerio de la Producción - DGSF5-PA
 Domicilio de la entidad: Calle Uno Oeste N° 060 Urb. Cópsac - San Isidro - Lima
 Norma que atribuye competencia: Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

<p>Firma del Fiscalizador</p> <p>Nombre: <u>JOSE LUIS FLORES CUSI</u></p> <p>N° DNI: <u>43361302</u></p> <p>N° Credencial: <u>437613020244-PRODUCE/DGSF5-PA</u></p>	<p>Firma del Intervenido/Representante</p> <p>Nombre: <u>Yasmanny Flores SUCSO</u></p> <p>N° DNI: <u>142453311</u></p> <p><input type="checkbox"/> Se negó a firmar la presente</p>	<p>Firma del testigo</p> <p>Nombre: <u>7</u></p> <p>N° DNI: _____</p>
<p>Firma del Fiscalizador</p> <p>Nombre: <u>BRAD STANLEY PACHAUTE CHIGUAY</u></p> <p>N° DNI: <u>29712269</u></p> <p>N° Credencial: <u>297122690218-PRODUCE/DGSF5-PA</u></p>	<p>Firma del Fiscalizador</p> <p>Nombre: <u>EVER WILLY SOTECOTI CANA</u></p> <p>N° DNI: <u>09922195</u></p> <p>N° Credencial: <u>099221950195-PRODUCE/DGSF5-PA</u></p>	

Cabe precisar que, el fiscalizador puede realizar la fiscalización, entre otros, a las unidades de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras. Además, de haberse negado, esto habría constituido infracción por impedir u obstaculizar los actos de fiscalización⁹.

⁸ Numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG.

⁹ Numeral 10.1 y 10.5 del artículo 10 del REFSAPA.



Por tanto, lo alegado por **YASMANY FLORES** carece de sustento.

3.2 Sobre la falta de comisión de las infracciones administrativas imputadas

YASMANY FLORES alega que colaboró en todas las actividades de fiscalización, por lo que no ha cometido infracción alguna.

Al respecto, debe precisarse que las Actas de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, a quien la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria y pueden desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones¹⁰; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar.

En ese sentido, la administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 23-AFIV-000008 y el Parte de muestreo n.° 23-PMO-000390¹¹. En los cuales se verifica que el día 29.05.2021, en el interior de la cámara isotérmica de placa Z2L-893, se encontró 330 kg del recurso hidrobiológico caballa. Del cual, el muestreo arrojó un rango de tallas de 18 cm a 28 cm, una moda de 25 cm y 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (29 cm), de un total de 123 ejemplares. Asimismo, no se presentó documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del mencionado recurso.

En consecuencia, del análisis de las pruebas producidas, se llegó a la convicción que **YASMANY FLORES** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, lo alegado por **YASMANY FLORES** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 006-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YASMANY EFRAIN FLORES SUCSO**, contra la Resolución Directoral n.° 01776-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA.

¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del REFSAPA.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **YASMANY EFRAIN FLORES SUCSO**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

